



Quito, D.M., 29 de enero de 2020

CASO No. 27-12-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de septiembre del 2004 y del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, de 31 de julio del 2008 respecto a bienes gravados con tarifa cero de IVA.

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de mayo de 2012, los señores Renato Sebastián Coronel Altamirano y Juan Andrés Gortaire Vásquez, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante “LRTI”), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de septiembre del 2004; así como del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, de 31 de julio del 2008 respecto a bienes gravados con tarifa cero de IVA.
2. El 30 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición admitió a trámite la causa.
3. El 5 de julio de 2012 se sorteó la causa y le correspondió su sustanciación al juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2012 se resorteó la causa y le correspondió al entonces juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, actuar como sustanciador, sin que haya existido ningún acto procesal conducente a la resolución de la acción.
4. Una vez que se posesionaron los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en sesión del Pleno de 19 de marzo de 2019 se sorteó la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 17 de septiembre de 2019.

II. Argumentos y pretensión de la acción

A. De la parte accionante

5. Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las frases finales de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI. En dichos numerales se enlistan los bienes cuyas

Sentencia No. 27-12-IN/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

transferencias e importaciones tendrán tarifa cero del impuesto al valor agregado (IVA); y, en su parte final se expresa: "*Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: 4.- (...) de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República; 5.- (...) que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;*" (Énfasis añadido)

6. Los comparecientes impugnan, además, el Decreto Ejecutivo No. 1232, cuyo Anexo 1 se refiere a los bienes de uso agropecuario de transferencia de tarifa cero de IVA; en tanto que, el Anexo 2 se vincula con las materias primas e insumos utilizados para la producción de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola, antiparasitarios y productos veterinarios, que se transfieren con tarifa cero.

7. Para fundamentar su demanda, los accionantes exponen que la creación de beneficios tributarios por decretos, como en su criterio disponen los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la LRTI, vulnera el principio de reserva de ley previsto en el artículo 301 de la Constitución. Afirman que este principio determina que es "*...facultad única de un órgano legislador la creación de gravámenes, así como de exenciones -siendo en nuestro ordenamiento facultad de la Asamblea Nacional...*".

8. Adicionalmente, advierten que en virtud del principio de legalidad, el Presidente de la República no puede crear o extinguir impuestos como lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI, puesto que aquella atribución le corresponde de forma privativa a la Asamblea Nacional, conforme lo dispone el artículo 120 numeral 7 de la Constitución.

9. Por su parte, consideran que se ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica, pues manifiestan que "*...la limitación al poder de la Administración constituye una garantía al derecho a la seguridad jurídica. La no correspondencia entre los Decretos Ejecutivos y los reglamentos hacia la ley superior, constituye una afectación...*".

10. De otra parte, afirman que se han creado exenciones tributarias mediante un Decreto Ejecutivo, pues estiman que la enumeración de bienes que consta en el Anexo 1 del Decreto impugnado "*...no guarda correlación con los bienes que se especifican en el Art. 55 de la Régimen Tributario*".

11. En similar sentido, sostienen que el artículo 55 de la LRTI "*...no hace referencia a beneficios de insumos pecuarios...*", por lo que considera que el Decreto impugnado "*...al establecer en los numerales 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 30 bienes que gravan tarifa cero cuya naturaleza es 'de uso pecuario o avícola' del cuadro expuesto en el punto número 10, está modificando el sentido de la Ley...*".

12. Sobre la facultad reglamentaria del Presidente de la República determinada en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, los accionantes alegan que "*...el Presidente no podrá, a través de un reglamento establecer exenciones no previstas en la ley, así como a través de un Reglamento no puede modificar el sentido de la ley jerárquicamente superior. Esta disposición*



ha sido violada en (sic) con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1232, Anexo 1, que está creando exenciones tributarias...”.

13. En el mismo sentido, señalan que “...dado que los bienes enlistados (...) no han sido especificados de manera expresa en el numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en virtud que los bienes enunciados del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232 tampoco se pueden mirar como complementarios a la ley superior al no ser ‘elementos de uso agrícola’, el Presidente ha violado los límites a la facultad reglamentaria reconocida en el Art. 147 de la Constitución de la República y el Art. 7 del Código Tributario...”.

14. En consideración de aquello, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

B. De la Presidencia de la República

15. En escrito presentado a la Corte Constitucional el 11 de julio de 2012, el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia (en adelante “Presidencia de la República”) emitió sus argumentos en torno a la demanda de inconstitucionalidad. De forma específica, solicitó que la demanda sea rechazada.

16. En primer lugar, la Presidencia alega que “...en materia Tributaria, el principio de Reserva de Ley y Legalidad son los mismos, ya que ambos determinan que no hay tributo sin ley ‘nullum tributum, sine legem’ o en su efecto que no hay exenciones sin Ley.--- Por consiguiente, no se pueden tratar como dos principios tributarios distintos –como pretende el accionante– cuando realmente es UNO SOLO”.

17. En relación con el principio de reserva de ley, la Presidencia alega que “...no se están estableciendo nuevas exenciones, porque lo que hace el Decreto Ejecutivo es establecer productos o bienes que ya se encuentran exentos POR LEY en razón de que son destinados para la actividad AGRÍCOLA”. Por estas razones, concluye que el mencionado decreto ejecutivo no viola los principios de reserva de ley “...porque la propia Ley delega al Presidente de la República del Ecuador, para que mediante Decreto Ejecutivo complemente lo normado y las exenciones determinadas en la Ley...”.

18. Finalmente, insiste que “...en el presente caso la exención es establecida en la Ley no en el Decreto Ejecutivo...”.

C. De la Procuraduría General del Estado

19. En escrito presentado a la Corte Constitucional el 12 de julio de 2012, el Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado (en adelante “Procuraduría”) emitió sus argumentos en torno a la demanda de inconstitucionalidad. De forma específica, solicitó que se rechace la demanda por improcedente.

20. En primer lugar, la Procuraduría señala que el objeto de las normas impugnadas “...*fue la elaboración de un listado de bienes que estarán gravados con tarifa cero, cabe recalcar que tal tarifa está establecida en la Ley, por lo que en ningún momento se creó un impuesto nuevo ni tampoco se modificó el Impuesto al Valor Agregado...*”. En tal sentido, alega que dichas normas “...*no han generado ninguna exclusión o dispensa legal de una obligación tributaria, ya que al gravar con tarifa cero se mantiene el objeto imponible, la obligación tributaria del sujeto pasivo y la cuantía del tributo, misma que por Ley está gravada con tarifa cero...*”.

21. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Procuraduría expresa que se alega su vulneración “...*sin fundamentar sus asertos, pues, tan garantizado está su derecho, que sin razón alguna, sin motivación y sin evidenciar de que manera les afectan los actos normativos impugnados, han presentado esta demanda cuyo objeto incomprensible deviene en improcedente...*”.

22. Finalmente, a través de escrito presentado el 1 de octubre de 2019 por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, se señaló que “...*la Procuraduría General del Estado se ratifica en su escrito de contestación a la demanda, presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional el día 12 de julio de 2012...*”.

D. De la Asamblea Nacional

23. El artículo 80 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Sala de Admisión, en el auto que resuelve admitir la demanda de inconstitucionalidad, tiene la obligación de “...*correr traslado con la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y, de ser el caso, al órgano colegislador, concediendo el término de quince días para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma...*”.

24. A pesar de aquello, de la lectura del auto de admisión expedido el 30 de mayo de 2012, se desprende que la Sala únicamente corrió traslado de la demanda a “...*los señores Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada...*”. En tal virtud, se observa que se omitió correr traslado a la Asamblea Nacional, aun cuando se demandó la inconstitucionalidad de los numerales 4 y 5 de la LRTI.

25. Por esta razón, mediante auto de 17 de septiembre de 2019, el juez constitucional sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, dispuso a la Asamblea Nacional que intervenga en el presente caso defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas de la Ley de Régimen Tributario Interno en el término de quince días y requirió los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas. Sin embargo, del expediente constitucional no se desprende el cumplimiento del auto referido.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

27. De la lectura de la acción de inconstitucionalidad se evidencia que se demandó en contra del artículo 55 numerales 4 y 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de septiembre de 2004; así como en contra del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, de 31 de julio del 2008.

28. En el acápite II literal A) de esta sentencia se detallaron los argumentos que respaldan la impugnación realizada por la parte accionante a cada una de las disposiciones demandadas.

Artículo 55 numerales 4 y 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno

29. Tal como quedó anotado en los párrafos 8 y 9 de la presente decisión, los fundamentos que respaldan el argumento de la parte accionante se relacionan con que dichas normas contravendrían los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, puesto que, a su entender, las frases finales permitirían incorporar “exenciones tributarias” en actos normativos distintos a una ley.

30. Previo a iniciar este análisis, la Corte Constitucional observa que el artículo 55 de la LRTI ha sido objeto de varias reformas¹ que han sucedido luego del planteamiento de esta acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, las normas impugnadas, esto es, las frases finales de los numerales 4 y 5 de la mencionada disposición legal siguen vigentes y, por tanto, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda, corresponde efectuar su examen de constitucionalidad.

31. Dicho aquello, los artículos vigentes que contienen dichas frases expresamente establecen lo siguiente:

“Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

¹ La última reforma ocurrió por medio del artículo 24 de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de Diciembre del 2019.

Sentencia No. 27-12-IN/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

4.- Semillas certificadas, bulbos, plantas, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;

5.- Tractores de llantas de hasta 300 hp, sus partes y repuestos, incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto ” (Énfasis añadido)

32. Para comprender el alcance de esta disposición legal, es importante anotar que la norma citada se encuentra dentro del Título segundo de la LRTI, sección que regula el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Así, el artículo 52 determina el objeto de este tributo, el artículo 53 establece el concepto de “transferencia”, el artículo 54 determina las transferencias que no son objeto de este impuesto; y, finalmente, el artículo 55 señala las transferencias e importaciones que generan IVA con tarifa cero.

33. Es evidente, entonces, que la disposición demandada forma parte de la regulación del IVA, dentro de la cual se determina su objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo y sus exenciones o deducciones, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Código Tributario.

34. En efecto, el artículo 55, en todos sus numerales, enlista una serie de bienes cuya transferencia e importación grava IVA con tarifa cero; en otras palabras, en su texto se determina el hecho generador de este tributo y su tarifa.

35. Ahora bien, en criterio de los accionantes, la incompatibilidad de los enunciados legales con la Constitución surge porque las frases finales de los numerales 4 y 5 del artículo en mención permitirían que el Presidente de la República, a través de un Decreto, precise algunos aspectos en relación con los bienes enlistados, lo cual, desde su punto de vista se opone a los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria.

36. Al respecto, es importante señalar que aunque se encuentran estrechamente vinculados, ambos principios tienen sus propias particularidades. En primer lugar, el principio de legalidad



en esta materia se encuentra previsto en el artículo 132 numeral 3² de la Constitución en concordancia con el artículo 120 numeral 7³ de la Carta Suprema. Ambas disposiciones determinan que la creación, modificación o supresión de tributos debe ser efectuado a través de una ley, cuya expedición le corresponde a la Asamblea Nacional.

37. Mientras que, en segundo lugar, el principio de reserva de ley en materia de tributos, reconocido en el artículo 301 de la Constitución⁴ y en el artículo 4 del Código Tributario⁵, determina que todos los elementos de un tributo deberán estar previstos en la ley.

38. De lo señalado, se desprende que, en virtud de ambos principios, la ley es la única forma idónea para contemplar la creación, modificación o supresión de un tributo y que ésta debe contener los elementos esenciales del mismo. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que, por determinadas circunstancias económicas y sociales, así como por la tecnicidad del impuesto, exoneración, exención o deducción establecidos en la ley, los elementos adicionales para su aplicación se desarrollen mediante normas infra legales, siempre y cuando sea expresa tal remisión.

39. En el caso concreto, los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI enlistan una serie de productos que tienen relación con bienes de uso agropecuario, cuya transferencia e importación grava IVA de tarifa cero. De la redacción de la norma se desprende, por lo tanto, que el objeto imponible de este tipo de tributo se encuentra especificado con claridad.

40. Ahora bien, las frases impugnadas se refieren a una remisión que realiza la ley al Decreto Ejecutivo en relación a los bienes cuyas transferencias e importaciones tienen tarifa cero del IVA. De forma específica establecen: "4.- (...) de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República; 5.- (...) que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto".

41. De la revisión de las frases impugnadas por medio de este examen de control abstracto de constitucionalidad, se obtiene que éstas no permiten que los elementos esenciales del tributo consten en actos normativos distintos a una ley; por el contrario, únicamente tienen como

² "Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados."

³ "Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados."

⁴ "Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."

⁵ "Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código."

Sentencia No. 27-12-IN/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

propósito permitir que, para su aplicación, el Presidente de la República pueda especificar otros aspectos de carácter formal, sobre la base del hecho generador ya previsto en la ley.

42. En consecuencia, no se evidencia que las frases finales de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI sean contrarias al principio de reserva de ley en materia tributaria ni al principio de legalidad en este mismo ámbito, puesto que tales enunciados no habilitan a establecer, modificar o suprimir impuestos a través de un Decreto; únicamente permiten que se incorporen otros aspectos que no se refieren a los elementos esenciales del tributo, los cuales, en el caso del IVA con tarifa cero, constan en la ley.

43. Finalmente, con relación al argumento de que se estaría otorgando al Presidente de la República una facultad no reconocida en la Constitución, se debe indicar que el artículo 226 de Norma Suprema establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. (...)”*.

44. En armonía con dicho principio, el artículo 147 de la Constitución establece: *“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley (...)”* (Énfasis añadido). Esto quiere decir que además de las atribuciones que la Constitución contempla para el Presidente, la ley puede determinar otras como se puede observar en el caso concreto.

45. En efecto, los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI establecen que el Presidente de la República, mediante decretos ejecutivos, puede especificar algún elemento adicional de carácter formal sobre los bienes cuyas transferencias e importaciones tienen tarifa cero de IVA, los cuales están detallados en los mismos numerales.

46. Por todas las consideraciones expuestas, las frases impugnadas mediante esta acción no contravienen los principios de reserva de ley ni de legalidad en materia tributaria, al no establecer que los elementos esenciales de un tributo sean regulados por normativa infra legal, puesto que permiten solamente que el Presidente de la República especifique cuestiones adicionales, necesarias para su aplicación.

Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232

47. En cuanto al anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232, conforme consta en los párrafos 10 a 14 de este fallo, la parte accionante estima que se vulnera la seguridad jurídica por la *“...no correspondencia entre los Decretos Ejecutivos y los reglamentos...”* y el artículo 55 de la LRTI.

48. Así mismo, de la demanda se advierte que se fundamenta la impugnación en el argumento de que la enumeración de bienes que consta en el Anexo 1 del Decreto impugnado *“...no guarda correlación con los bienes que se especifican en el Art. 55 de la Régimen Tributario”*. En el mismo sentido, sostiene que en el Decreto impugnado se incluyen bienes no previstos en el

artículo 55 de la LRTI, por lo que considera que los contenidos del Anexo 1 se opondría a la norma legal.

49. Además, respecto de la facultad reglamentaria del Presidente de la República estima que el Decreto Ejecutivo No. 1232 ha modificado la ley al contener una regulación no prevista en el artículo 55 de la LRTI.

50. Desde este punto de vista, si bien se menciona una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, se colige que todos los argumentos relativos a la alegada inconstitucionalidad del anexo 1 del Decreto Ejecutivo en mención se refieren solamente a una supuesta incompatibilidad de su texto con el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Aquello se evidencia de la lectura de la demanda que ha sido resumida previamente, toda vez que sus alegaciones se refieren a una contradicción de carácter infraconstitucional entre el contenido del anexo 1 del Decreto con los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI.

51. Al respecto, este Organismo resalta que el control de constitucionalidad permite garantizar la supremacía formal y material de la Constitución, puesto que su objeto es evitar la existencia de incompatibilidades normativas entre la Constitución y el resto de disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico. Por ende, el ejercicio del control de constitucionalidad delimita la tarea de la Corte Constitucional a contrastar los enunciados normativos con la Norma Suprema, a efectos de determinar si guardan conformidad o no con el texto constitucional.

52. En este sentido, un análisis acerca de la legalidad o no de una disposición jurídica, escapa de la competencia de este Tribunal y desnaturaliza el control abstracto de constitucionalidad, puesto que aquello deberá ser conocido y resuelto por las autoridades competentes y a través de los cauces procedimentales respectivos.

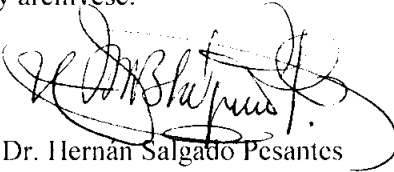
53. En el caso que nos ocupa, se verifica que las alegaciones que giran en torno a la supuesta inconstitucionalidad del anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232 se refieren a una contradicción con la Ley de Régimen Tributario Interno; en otras palabras, la impugnación de los accionantes sobre el Decreto en mención se limita a cuestionar la legalidad de su contenido, puesto que en la demanda se reitera que no existiría correspondencia entre los bienes que constan en el anexo 1 y el contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI.

54. Así, cabe recordar, que las frases finales de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la LRTI son constitucionales en la medida que no habilitan a establecer, modificar o suprimir impuestos a través de un Decreto, sino que permiten solamente que se especifiquen otras cuestiones necesarias para su aplicación. En tal sentido, de la revisión del anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232, se encuentra que éste realiza una especificación de los bienes gravados con tarifa cero de IVA establecidos previamente en los numerales mencionados de la LRTI, por lo que, respecto de este anexo tampoco se evidencia que transgreda el principio de reserva de ley en materia tributaria.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de enero de 2020.- Lo certifico.


Dra. Aída García Berni
SECRETARÍA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0027-12-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de febrero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC